

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE  
FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PÚBLICA SANTUARIO  
EL PLOMO, RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE SU  
PROYECTO “SANTUARIO EL PLOMO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°678**

**SANTIAGO, 05 de mayo de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

## II. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 04 de marzo de 2021, esta SMA recibió una denuncia ciudadana por parte de don Sergio Luis Domeyko Tagle, en contra de la Fundación Santuario El Plomo y Valle Nevado, por la apertura de un camino en el Santuario Yerba Loca -entre Valle Nevado y Piedra Numerada- sin autorización o aprobación de alguna entidad, y por la amenaza que representa la retroexcavadora a la yareta que existe en la zona y al sector arqueológico de ésta. Junto a su denuncia, adjuntó dos fotografías relativas a los hechos descritos.

5° Luego, con fecha 09 de marzo de 2021, don Osvaldo Enrique Herrera Gatica ingresó una nueva denuncia ciudadana a esta SMA, esta vez, sin identificar al infractor. Al respecto, señaló que en el sector de las yaretas, yendo hacia Piedra Numerada, dentro del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca ubicado en la comuna de Lo Barnechea, se está construyendo un camino que afecta a una zona con fósiles, de importante valor arqueológico; que este camino está en la ruta donde fue encontrada la Momia del Plomo; y que el proyecto está afectando las vegas altoandinas, al intervenir cursos de agua y cortar yaretas. Además, adjuntó una solicitud de fiscalización al proyecto ejecutado.

6° Por último, con fecha 16 de abril de 2021, don Pablo José Villoch Bayod ingresó otra denuncia ciudadana a este servicio, nuevamente, sin reconocer al infractor. En ésta, alegó que *“se ha intervenido el patrimonio paleontológico, arqueológico y ambiental del Santuario Del Cerro El Plomo, parte del Santuario de la Naturaleza de Yerba Loca”*; que el proyecto ha introducido maquinarias para la construcción de caminos, sin permisos sectoriales y eludiendo el SEIA; y que se ha afectado gravemente la huella del sendero, la cual representa un patrimonio de la humanidad reconocido por la UNESCO como el *“Qhapaq Ñan, Red Vial del Tahuantinsuyo”*. A su presentación, anexó una fotografía del camino ejecutado.

7° Estas denuncias fueron ingresadas al sistema de registro de la SMA con los **ID 426-XIII-2021, 500-XIII-2021 y 723-XIII-2021**, y dieron origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-1900-XIII-SRCA**. En el marco de esta investigación, se requirió de información al titular y se analizó la información remitida por los denunciantes. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como **“Santuario El Plomo”**, del titular **Fundación de Beneficencia Pública Santuario El Plomo**, localizado en el



**Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana, desde el kilómetro 11 de Farellones hasta la cumbre del Cerro El Plomo.**

(ii) Con fecha 20 de noviembre de 2020, el titular envió al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, “CMN”) una misiva informando la ejecución de un proyecto de equipamiento en el predio Santa Lucía que forma parte del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, consistente en la **instalación de un refugio para dos guardaparques y seis baños de última tecnología en el sector Piedra Numerada**, con el objeto de evitar o mitigar la contaminación y degradación que el turismo no regulado está produciendo en el sector. Adicionalmente, el titular indicó, entre otras cosas, que:

- La construcción del refugio se realizaría en la planta de la empresa constructora encargada de la tarea; y cumpliría con las especificaciones del proyecto diseñado por la arquitecta Cazu Zegers, perteneciente a la “Fundación +1000”, y que forma parte del proyecto “Ruta Patrimonial Inca, Plaza de Armas – Cerro El Plomo”.

- El refugio se montaría directamente sobre el terreno y, para la instalación de éste, se habilitaría una huella de servicio al lugar a través del mejoramiento de la ya existente. De esta manera, no se realizaría ningún tipo de intervención del terreno.

- Los baños serían de última tecnología, no requerirían uso de agua ni tendrían ningún tipo de descarga sobre el terreno. Por su parte, los residuos se retirarían una vez por año.

- En la instalación del refugio y baños participarían los técnicos de la empresa constructora responsable (dos personas), técnicos de la “Fundación +1000” (dos personas), y personal del Santuario El Plomo responsable de la supervisión de las obras (una persona).

- La fecha tentativa del montaje sería febrero de 2021 y duraría 30 días.

(iii) Pues bien, mediante el **ORD. N°1115 de 19 de marzo de 2021**, el CMN autorizó la construcción del refugio en el sector conocido como Piedra Numerada, de acuerdo a la metodología propuesta, al interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, área declarada como tal mediante el Decreto Supremo N°937 del 24 de julio de 1973, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana. Al respecto, entre otras cosas, precisó que:

- Las obras contemplarían la **instalación de una construcción tipo refugio que contaría con un área de descanso, vigilancia y baños públicos, que se montaría directamente sobre el terreno en el lugar conocido como Piedra Numerada y sería transportada vía terrestre por una huella existente, es decir, el refugio se instalaría sin la necesidad de realizar obras de construcción en terreno, y por lo tanto no requeriría ningún tipo de intervención del terreno natural. El proyecto también consideraría la habilitación de una huella de servicio para acceder al lugar de emplazamiento, la cual se desarrollaría a través del mejoramiento del camino actualmente existente.**

- La autorización sería aplicable exclusivamente a las actividades indicadas y al modo de desarrollo señalado en el ingreso. En tal sentido, **no se autorizaría a la Fundación Santuario El Plomo a la ampliación ni réplica de esta actividad en otras áreas del Santuario de la Naturaleza.**

- La autorización del CMN **no eximiría de la obligación de solicitar las autorizaciones de operación u otros permisos sectoriales** necesarios para llevar a cabo la actividad de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

(iv) Sin perjuicio de lo anterior, en la presentación del titular de fecha 24 de mayo de 2021, específicamente, en su Anexo N°18: “Descripción y



cronología de las obras y actividades del proyecto”, se da cuenta de un **proyecto que sería distinto al aprobado por el CMN**. En efecto, en dicho documento se indicó que el proyecto “Santuario El Plomo” *“contemplaba el desarrollo de un área protegida de más de 15.000 hectáreas, reuniendo muestras de ecosistemas andinos y bosque esclerófilo de alta importancia para la Región Metropolitana”* (énfasis agregado).

Respecto a las consideraciones técnicas del proyecto, se señaló que éste abarcaría desde el kilómetro 11 de Farellones hasta la cumbre del Cerro El Plomo. Además, según se desprende de lo expresado por el titular, el proyecto se dividiría en cinco sectores:

**Tabla N°1:** Sectores al interior de Santuario El Plomo

Sector	Descripción	Nivel de intervención/visitación
<b>Sector 1: Baja Montaña</b>	Área comprendida desde el Paso Los Caballos hasta Estero el Risco. Incluye también la propiedad de La Ermita.	Media a alta
<b>Sector 2: Media Montaña</b>	Área comprendida desde Estero El Risco hasta Piedra Numerada.	Media a alta
<b>Sector 3: Alta Montaña</b>	Área comprendida desde la salida de Piedra Numerada hasta Federación y toda la ruta de ascenso al Cerro El Plomo.	Media a alta
<b>Sector 4: Valle Nevado</b>	Área en el entorno de Valle Nevado, incluyendo el dominio esquiable y camino desde Farellones.	Alta
<b>Sector 5: Las Lagunas</b>	Área remota de lagunas y vegas alto andinas.	Baja

Fuente: Anexo N°18, presentación del titular de fecha 24 de mayo de 2021 ante esta SMA.

Más adelante, el titular hizo presente que *“el proyecto contemplaba la instalación de 4 refugios con baños, denominados 'Refugio Los Caballos', 'Refugio Ojos de Agua', 'Refugio El Cepo' y 'Refugio Piedra Numerada', además de la mantención del refugio existente y construido en 2019 en el sector Federación, llamado 'Refugio Bizarri'. Además, contemplaba la habilitación de caminos para trekking, ciclismo, cabalgatas, y 4 sectores de camping, denominados 'Campamento Manantial Hondo', 'Campamento Laguna Arenales', 'Campamento Laguna Esmeralda' y 'Campamento Base Federación', asociado al ya existente Refugio Bizarri”* (énfasis agregado).

(v) Con fecha 13 de abril del año 2021, el titular emitió una **“Declaración de Compromiso”** ante la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea respecto al proyecto citado en el numeral anterior. En ésta, indicó que *“(…) se paralizan todas las obras asociadas al proyecto 'Santuario El Plomo', que se estén ejecutando o se pretendan ejecutar al interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, mientras no se obtenga respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental”* (énfasis agregados). Al respecto, se expresó que *“se presentará una Consulta de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, respecto del ingreso del proyecto 'Santuario El Plomo' al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en razón de las letras g) y p) de la Ley 19.300, esto es, por tratarse de proyectos de desarrollo turístico y de obras y actividades en un santuario de la naturaleza”* (énfasis agregado). Se agregó que, dicha consulta, sería presentada ante el SEA a más tardar el día 15 de mayo de 2021.

Por último, se expresó que *“se obtendrán todos los permisos sectoriales correspondientes para la ejecución del proyecto (...)”* (énfasis agregado) y que *“se entregará al Municipio informe sanitario respecto al mantenimiento y manejo de los baños asociados a los refugios que se instalarán, junto con permisos sanitarios respectivos”*.



(vi) No obstante, con fecha 25 de abril de 2021, el titular presentó una “**Declaración Pública**”, que indicó, entre otras cosas, que ante las observaciones que recibieron, se decidió “**no seguir adelante con el proyecto de instalación de infraestructura habilitante en el fundo Santa Lucía, con la finalidad de re diseñar la iniciativa en forma completa y transparente, asegurando la participación de todos los actores sociales relevantes, velando por un pleno cumplimiento de la normativa vigente**” (énfasis agregado). Aquello, significó que “(...) **todas las acciones en el parque para lograr la seguridad de los visitantes, el retiro de basura y desechos humanos, así como la protección de objetos de conservación, quedan completamente suspendidas**” (énfasis agregados).

(vii) Con todo, previo a la “Declaración de Compromiso” y a la “Declaración Pública”, **entre el 08 de febrero y el 24 de marzo del año 2021, el titular alcanzó a dar comienzo a la ejecución del proyecto**. En efecto, según su presentación de fecha 24 de mayo de 2021, el titular ejecutó a través de la empresa “Servicios Industriales NNR SpA”, el **mejoramiento de la huella de servicio existente** (4,6 kilómetros de largo y 3 metros de ancho) e instaló un **cartel con la descripción del proyecto** en el sector del embalse de “Tres Puntas”.

En tal sentido, el titular declaró que “(...) considerando que el proyecto en su conjunto abarcaba un área de más de 15.000 hectáreas, las intervenciones efectivamente realizadas representan aproximadamente un **0,026% de la superficie total proyectada del Santuario**” (énfasis agregado).

(viii) Así, según lo indicado por el titular, se concluye que no se llevó a cabo la instalación de ningún otro tipo de infraestructura en el sector.

8° Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°150 de 31 de enero de 2022, esta Superintendencia requirió información adicional al titular con el objeto de lograr un adecuado análisis del caso, otorgando un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, para evacuar su respuesta. En particular, se requirió lo siguiente:

(i) Autorizaciones sectoriales, otorgadas o solicitadas por Fundación de Beneficiencia Pública Santuario El Plomo, para la ejecución del proyecto “Santuario El Plomo”.

(ii) Con relación al punto anterior, estado de los permisos sectoriales comprometidos mediante su “Declaración de Compromiso” de 13 de abril de 2020 (...).

(iii) Estado de la Consulta de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, respecto al ingreso del proyecto “Santuario El Plomo” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en razón de las letras g) y p) de la Ley N°19.300, comprometida en su “Declaración de Compromiso” de 13 de abril de 2020.

(iv) Estado actual de la ejecución del proyecto “Santuario El Plomo” y su cronograma de ejecución. Para lo anterior, se deben individualizar las obras que -a la fecha- efectivamente se han ejecutado, dando cuenta de su descripción técnica (tipo de obras, materiales, superficie, estado actual, planos respectivos, etc.).

9° La resolución antedicha fue notificada mediante carta certificada, con fecha 17 de marzo de 2022, según consta en los registros de Correos de Chile, específicamente, según el historial del número de seguimiento 1178705485138. De esta forma, el plazo para evacuar respuesta por parte del titular venció el día 31 de marzo de 2022.

10° Al no evacuarse respuesta dentro del plazo otorgado, mediante la Resolución Exenta N°563 de 18 de abril de 2022, la SMA reiteró el



requerimiento de información solicitado a través de la Resolución Exenta N°150 de 31 de enero de 2022, otorgando en esta ocasión un plazo de 05 días hábiles siguientes a la notificación de la nueva resolución para dar respuesta. Esta última resolución fue notificada vía correo electrónico con fecha 19 de abril de 2022.

11° Pues bien, con fecha 22 de abril de 2022, el titular remitió su escrito de respuesta. En lo relevante, informó que *“(...) con fecha 25 de abril de 2021, por medio de una Declaración Pública (...), la Fundación se comprometió a **paralizar el proyecto total y permanentemente, situación que se mantiene a la fecha.** En consecuencia, producto que el proyecto no se ejecutará, no es necesario ni procedente tramitar los permisos sectoriales, mencionados en la Declaración de Compromiso, de fecha 13 de abril de 2021”* (énfasis agregado), así como tampoco la Consulta de Pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental comprometida en dicha declaración. Adicionalmente, adjuntó un enlace de Google Drive con distintos anexos.

### III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

12° Los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales g), p) y s).

13° Respecto al **literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste prescribe que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”*. A mayor abundamiento, el subliteral g) del artículo 3° del RSEIA, indica que *“se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*.

14° Por otra parte, el artículo segundo transitorio del RSEIA indica que, para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3°, *“se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N°20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N°19.300”*.

15° En relación con la localización del proyecto, tal como se constató en la fase investigativa, éste se emplaza dentro del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana.

16° Si bien el Santuario de la Naturaleza Yerba Loca no se encuentra explícitamente mencionado en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, “PRMS”), sí se entiende comprendido en este Instrumento de Planificación Territorial, a partir del Capítulo 8.3., “Áreas de valor natural y/o interés silvoagropecuario”. En efecto, su artículo 8.3.1.1., “Áreas de Preservación Ecológica”, indica que éstas *“corresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico (...). Quedarán integradas en esta zona, con sus correspondientes legislaciones, las diversas áreas que tengan características de Áreas Silvestres Protegidas, como los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, las Áreas Complementarias a las Áreas Silvestres Protegidas y que corresponden a los Santuarios de la*



*Naturaleza y Lugares de Interés Científico y en general todas aquellas áreas que conforman Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Áreas de Protección Existentes” (énfasis agregado).* Lo anterior, fue confirmado a partir del análisis de la Zonificación del PRMS, disponible en la Plataforma IDE Del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

17° Ahora, sin perjuicio de que **el PRMS fue promulgado con fecha 06 de octubre de 1994, es decir, de forma posterior a la promulgación de la Ley N°19.300 (marzo de 1994), éste se encuentra evaluado estratégicamente, en tanto sus sucesivas modificaciones han sido aprobadas favorablemente mediante distintas Resoluciones de Calificación Ambiental.** Debido a lo anterior, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto en atención a la tipología en análisis, ya que no se cumple con el supuesto basal de la misma.**

18° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

19° Al respecto, el proyecto se encuentra ubicado en el **Santuario de la Naturaleza Yerba Loca**, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana, área declarada como tal mediante el Decreto Supremo N°937 del 24 de julio de 1973, del Ministerio de Educación Pública. En cuanto al objeto de protección, es necesario indicar que el propio decreto indica que, el acuerdo en torno a la declaración, se adoptó considerando la necesidad de **conservar las especies arbóreas existentes en el predio, la ecología original de la precordillera y las posibilidades turísticas que ofrece la belleza natural de esta región.**

20° Considerando lo antedicho, **se cumpliría con el primer supuesto base de la tipología, en tanto nos enfrentamos a un proyecto que se encuentra situado dentro de una de las áreas contempladas en el literal transcrito.**

21° Ahora bien, teniendo en consideración lo dispuesto en el Dictamen de la CGR N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, recogido por el SEA en el Of. Ord. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, se debe examinar la susceptibilidad de afectación por el proyecto sobre el objeto de protección del área en cuestión.

22° Pues bien, en consideración a que el titular decidió paralizar total y permanentemente la ejecución de su proyecto, se debe analizar si las obras efectivamente implementadas son susceptibles de afectar el objeto de protección de zona protegida, y en función de ello, habría requerido de evaluación de impacto ambiental previa. Es decir, si las mejoras en la huella de servicio y la instalación de un cartel con la descripción del proyecto podrían afectar las especies arbóreas existentes en el predio, la ecología original de la precordillera y la belleza natural de la región, según lo declarado en el Decreto Supremo N°937 del 24 de julio de 1973, del Ministerio de Educación Pública.

23° En tal sentido, esta Superintendencia concluye que las obras ejecutadas no requirieron su ingreso previo al SEIA, dado que, analizadas su envergadura, magnitud y duración, éstas no son susceptibles de afectar el objeto de protección del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, ya que:



(i) En cuanto a su **magnitud**, la mejora en la huella de servicio existente, de 4,6 kilómetros de largo y 3 metros de ancho aproximadamente, y la instalación de un cartel con la descripción de un proyecto, no permiten concluir la afectación del objeto de protección del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, dada su mínima extensión en comparación al área total de la zona. Precisamente, según la declaración del titular, las obras efectivamente ejecutadas representan obras muy puntuales que intervienen aproximadamente un 0,026% de la superficie que originalmente se planteaba para el proyecto denunciado, por lo que no se justifica la obligatoriedad de ingreso al SEIA de las instalaciones.

(ii) Respecto a su **envergadura**, las obras ejecutadas son intervenciones específicas de baja intensidad y, en consecuencia, no son susceptibles de afectar el objeto de protección del Santuario. En efecto, si bien la mejora, de la huella ya existente, en agregación a la habilitación del equipamiento turístico que originalmente contemplaba el proyecto, podría haber significado una mayor afluencia de visitantes y, en consecuencia, generar distintos riesgos ambientales, al desistirse el titular del proyecto, dicha posibilidad desaparece, ya que casi no se han alterado las condiciones iniciales. Por lo demás, cabe recalcar que los trabajos relacionados con la huella de tránsito se realizaron sobre un camino preexistente, limitándose a su mejora y no a su ampliación; que los trabajos con maquinaria para mejorar la huella tuvieron un avance lento, existiendo pocas posibilidades de afectar la fauna del sector; y que, al no existir formaciones boscosas cerca de las obras, no se puede apreciar una afectación a la flora. Por otra parte, la instalación del cartel con la descripción del proyecto no logra afectar el objeto de protección del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, al ser una intervención mínima y de carácter liviano.

(iii) Por último, en consideración a su **duración**, es posible presumir que, si bien las mejoras en la huella de tránsito pueden adquirir el carácter de indefinidas, la falta de mantención del camino podría implicar, eventualmente, que se funda con el paisaje natural, sobre todo considerando que, al ser éste de tierra en montaña, es propenso a su deterioro, posibilidad que se ve acentuada por las condiciones climáticas del sector (que podrían generar, por ejemplo, la acumulación de nieve y tierra en la huella). Por su parte, el cartel con la descripción del proyecto es una estructura liviana y, en consecuencia, puede ser removida en cualquier momento sin afectar el entorno.

24° En consecuencia, la SMA concluye que el objeto de protección del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca no es susceptible de ser afectado por las obras efectivamente ejecutadas por el titular, lo que, sumado al desistimiento del titular del resto del proyecto, permite concluir que, en la especie, **no resulta aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

25° Por último, el **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.*

26° Pues bien, las obras ejecutadas **no se emplazan en un lugar cercano a algún humedal emplazado dentro del límite urbano.** En efecto, el humedal urbano más cercano es el Humedal Vegas de Montaña, ubicado a más de 3 kilómetros en línea recta



-sin considerar el relieve de la topografía- de las instalaciones, por lo que debe descartarse su posible afectación.

Ahora, próximos a las instalaciones se identifican dos sectores de vegas. Sin embargo, **atendida la naturaleza de las obras ejecutadas, tampoco es presumible una alteración física o química a los componentes bióticos, interacciones o flujos** de estos sectores que, por lo demás, sólo detentan protección al ser elementos constitutivos del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca.

27° En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA de las obras ejecutadas, en virtud del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

28° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

#### IV. CONCLUSIÓN

29° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado corresponderían a las listadas en los literales g), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

30° Sin embargo, este servicio estima que, al desistirse el titular de su proyecto, éste ya no se encuentra en la obligación de ingresar las obras ejecutadas al SEIA, en tanto no son susceptibles de afectar el objeto de protección del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, ni han generado efectos sobre el mismo que requieran de tal calificación.

31° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que las obras se encuentren actualmente en elusión; junto con ello tampoco se observa que les sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

32° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias recibidas el año 2021, con fecha 04 y 09 de marzo, y 16 de abril, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** **ARCHIVAR** las denuncias presentadas ante esta Superintendencia el año 2021, con fecha 04 y 09 de marzo, y 16 de abril, en contra de Fundación de Beneficencia Pública Santuario El Plomo, por la ejecución de su proyecto “Santuario El Plomo”, localizado en el Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen actualmente con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.



**SEGUNDO:** **ADVERTIR** al titular del proyecto que, si llegase a retomar o continuar el proyecto, o a implementar alguna modificación u otra obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA o, en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al SEIA, en forma previa a su materialización. En particular, respecto a la tipología señalada en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en caso de que se retome la ejecución de su proyecto “Santuario El Plomo” -o de cualquier otro que pudiese significar un aumento en la afluencia de público en la zona o una intervención del terreno-, deberá analizarse la susceptibilidad de afectación del objeto de protección del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca considerando las obras a ejecutar y las que efectivamente han sido ejecutadas a la fecha de esta resolución.

**TERCERO:** **SEÑALAR** a los denunciantes que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO:** **TENER PRESENTE** los documentos acompañados en las denuncias ID 426-XIII-2021, 500-XIII-2021 y 723-XIII-2021, así como las formas especiales de notificación solicitadas en éstas.

**QUINTO:** **TENER PRESENTE** el escrito de fecha 22 de abril de 2022 de Fundación de Beneficencia Pública Santuario El Plomo y los documentos acompañados a éste.

**SEXTO:** **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**SÉPTIMO:** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.





**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/TCA/FSM

**Notificación por correo electrónico:**

- Fundación de Beneficencia Pública Santuario El Plomo. Correo electrónico: [acampos@santuariodelplomo.com](mailto:acampos@santuariodelplomo.com).
- Anglo American Sur S.A. Correos electrónicos: [rodrigo.subiabre@angloamerican.com](mailto:rodrigo.subiabre@angloamerican.com), [eduardo.loo@angloamerican.com](mailto:eduardo.loo@angloamerican.com), [ema.martinez@angloamerican.com](mailto:ema.martinez@angloamerican.com), [kattherine.ferrada@angloamerican.com](mailto:kattherine.ferrada@angloamerican.com), [sandra.espinoza@angloamerican.com](mailto:sandra.espinoza@angloamerican.com).
- Denunciantes. Correos electrónicos: [sergio.domeyko@yahoo.com](mailto:sergio.domeyko@yahoo.com), [oherrera314@gmail.com](mailto:oherrera314@gmail.com), [pvilloch@gmail.com](mailto:pvilloch@gmail.com).

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°8.748/2022.

